

CARÁTULA: "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (AUMENTO)"

EXPTE. NRO. RO-03103-F-2025 -

GENERAL ROCA, 27 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: En fecha 23/6/2026 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, peticionando que de forma cautelar que se reduzca la prestación alimentaria, reduciéndolo del 25% al 15% de sus haberes, deducidos descuentos de ley, o en su defecto, se autorice la compensación directa en especie de los rubros que se encuentra cubriendo en un 100%.

En su presentación menciona que ha asumido de forma exclusiva el pago de los rubros más costosos de la canasta de crianza, los cuales entiende debían ser afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores, y que hoy se encuentra cubriendo de forma íntegra.

Al respecto señala que abona mensualmente el 100% de la cuota y la matrícula del [LUGAR_1] al que asiste al niño, con un monto de matrícula de preinscripción de \$175.000 y pago mensual \$ 180.000 pesos. Asimismo expresa que abona el 100% de las actividades extraescolares de su hija, entre las que se incluye el taller de Arte (Dibujo) y los aranceles, cuotas y materiales del Club de Hockey. Sumado a ello indica que cubre al 100% el costo de la vestimenta y calzado de la niña y "alimentos sobreabundantes".

Además de lo expuesto afirma que la jurisprudencia y la doctrina de los Juzgados de Familia de Río Negro han establecido que la retención alimentaria no puede superar un límite razonable (fijado generalmente entre el 35% y 40% del ingreso neto del trabajador) para no vulnerar su propio derecho a la subsistencia.

En fecha 27/7/2026 contesta el traslado conferido, la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, expidiéndose por el rechazo de la cautelar peticionada. En su presentación refiere que la cautelar es improcedente afirmando que existe una circunstancia procesal de singular relevancia. Al respecto señala que el demandado al contestar demanda no redujo reconvenición ni promovió acción alguna tendiente a obtener la reducción de la cuota alimentaria vigente. Por el contrario, afirma que su defensa se limitó al rechazo del aumento reclamado, y el mantenimiento de la prestación alimentaria oportunamente homologada, por lo cual entiende que el demandado pretende obtener mediante una medida cautelar aquello que omitió

introducir como objeto de su pretensión principal, procurando alterar provisoriamente el contenido de una obligación alimentaria firme sin haber promovido la acción correspondiente ni haber sometido dicha pretensión al debido contradictorio.

Señala que el Sr. [DEMANDADO_1] pretende justificar la reducción de la cuota alimentaria alegando que actualmente afronta gastos de educación, actividades deportivas, útiles escolares, vestimenta, alimentación, traslados y demás erogaciones vinculadas a la crianza de [FAMILIAR_1]. Sin embargo, afirma que ninguno de tales conceptos constituye un hecho nuevo ni una circunstancia sobreviniente susceptible de justificar la revisión cautelar de una cuota alimentaria oportunamente homologada.

Refiere que surge de la propia contestación de demanda que el Sr. [DEMANDADO_1] ya asumía de forma voluntaria el pago del establecimiento educativo desde el inicio del ciclo lectivo. Asimismo refiere que no se acredita una disminución de ingresos, un incremento extraordinario e imprevisible de sus obligaciones, ni ningún acontecimiento posterior que torne insuficiente o excesivamente gravosa la prestación oportunamente acordada.

En fecha 3/8/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien entiende que "no corresponde hacer lugar a la pretensión del alimentante, ni resolverse una modificación anticipada de la obligación alimentaria vigente, por lo que deberá estarse a la producción de la prueba ofrecida y una vez merituada la misma, resolverse la presente causa en forma definitiva y a su debido tiempo."

En fecha 7/8/2026 pasan las presentes a resolver.

Encontrándose las presentes actuaciones en condiciones de resolver parto por considerar en primer término que las partes cuentan con un acuerdo arribado en CIMARC de fecha 5/3/2024, en el que establecieron lo siguiente: " El Señor [DEMANDADO_1], abonará en concepto de prestación alimentaria para su hija el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los ingresos, menos descuentos obligatorios de ley más el SAC. (...) 3) CUOTA [LUGAR_2]: El Señor [DEMANDADO_1] abonará íntegramente los montos en concepto de matrícula cuotas del [LUGAR_3] donde concurre su hija [FAMILIAR_1] 4) OBRA SOCIAL. El progenitor proveerá la obra social Ipross a su hija. 5)GASTOS EXTRAORDINARIOS: Los mismos serán abonados en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada progenitor. Estos incluyen ropa, zapatillas uniforme de [LUGAR_4], coseguros médicos, plantillas, anteojos brackets, útiles escolares, libros."

Ahora bien, las presentes actuaciones fueron iniciadas por la progenitora de la

niña a los fines de obtener el aumento de la cuota alimentaria oportunamente acordada, coincidiendo con la parte actora en que el demandado al efectuar la contestación de demanda no interpuso reconvencción limitandose en tal oportunidad que se mantenga la cuota alimentaria en los términos acordados.

En función de ello, no advierto cuales serian las circunstancias sobrevinientes que habiliten que de forma cautelar proceda a reducir la cuota alimentaria. A tales fines, valoro que el mismo progenitor se comprometió a solventar en un 100% el costo de la cuota y matrícula del colegio al cual concurre la niña, y que si bien hoy se encuentra asistiendo al [LUGAR_5], aprecio conforme los términos de la contestación de demanda que es un hecho conocido por el demandado, no habiendo efectuado ningún tipo de oposición al respecto.

Con relación al pago de Hockey, si bien el progenitor adjunto comprobantes de pago, la progenitora también lo hizo, por lo que entiendo que ambos abonan tal rubro. Respecto a la compra de zapatillas uniformes, útiles escolares y demás, aprecio que ambos se encuentran abonando tales rubros en los términos acordados en el punto 5) del convenio.

En función de lo expuesto, no advierto que exista un hecho sobreviniente que permita dar viabilidad a lo peticionado, ponderando además que el demandado continúa contando con el mismo empleo, y que el objeto de las presentes actuaciones como así también toda la prueba a producirse tendrá por fin analizar el aumento o no de la cuota acordada en fecha 5/3/2024, no así su reducción.

Conforme todo lo expuesto, ponderando el carácter restrictivo con que debe valorarse cualquier tipo de pedido de reducción de cuota alimentaria, atento a que dicha decisión podría afectar el derecho alimentario de la hija menor de edad e impactar directamente en el interés superior de la niña, RESUELVO: Rechazando el pedido de reducción provisoria de la cuota oportunamente homologada como así también la compensación directa en especie de los rubros que se encuentra cubriendo en un 100%, en razón de los fundamentos descritos.

Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C. **LO QUE ASÍ RESUELVO.**

FDO.: NATALIA A. RODRIGUEZ GORDILLO
Jueza de Familia

